



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 43 De Lunes, 18 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230065100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Angie Victoria Zuñiga Figueroa	15/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520230055200	Otros Procesos	Nancy Esther Gutierrez Rodriguez	Areolis Benavides Turiso	15/03/2024	Auto Decide - Reconocer Personería
08001405301520240015100	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Karla Patricia Vergara Barbosa	15/03/2024	Auto Rechaza - Por Competencia Y Propone Conflicto
08001405301520240021600	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Maria De Jesus Argote Cañizares	15/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240021600	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Maria De Jesus Argote Cañizares	15/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220011000	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Yeffer Martinez Leones	15/03/2024	Auto Ordena
08001405301520200009000	Procesos Ejecutivos	Bayport Colombia S.A	Rafael Alfonso Gonzalez Garcia	15/03/2024	Auto Ordena - Ordena Remitir A Ejecución

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

06ee5baa-009a-4db3-b440-2713faabb9e6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 43 De Lunes, 18 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220059700	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Amanda Ramirez Hernandez	15/03/2024	Auto Decide - Aceptar Renuncia De Poder
08001405301520230085300	Procesos Ejecutivos	Edificio Costa Verde	Cecilia Enriqueta Paba Fuentes	15/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220051700	Procesos Ejecutivos	Fundacion Mario Santodomingo	Hernaldo Ariel Diaz Angulo, Glodualdo Jose Garcia Rincon	15/03/2024	Auto Ordena - Ordena Atenerse A Auto Anterior
08001405301520240015900	Procesos Ejecutivos	Ganacoop.	Raschid Eljaiek Estarita, Alberto Luis Zabaleta Celedon	15/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240015900	Procesos Ejecutivos	Ganacoop.	Raschid Eljaiek Estarita, Alberto Luis Zabaleta Celedon	15/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520240020500	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Hector Fabio Gonzalez Valenzuela	15/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240020500	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Hector Fabio Gonzalez Valenzuela	15/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

06ee5baa-009a-4db3-b440-2713faabb9e6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 43 De Lunes, 18 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220015100	Procesos Ejecutivos	Jhon Albert Builes Gutierrez	Kevin Josue Vargas Mendoza, Yuranis Esther Vargas Mendoza	15/03/2024	Auto Ordena - Levantar Medida
08001405301520230054300	Verbales De Menor Cuantia	Magaly Del Socorro Castro Leon	Margarita Beltran Benavides, Sin Mas Demandados	15/03/2024	Auto Decide - Repone Y Requiere

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

06ee5baa-009a-4db3-b440-2713faabb9e6



RADICACION No. 08001405301520240015100.
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: KARLA PATRICIA VERGARA BARBOSA

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que, rechazado por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá D.C, por lo que, con miras a proceder con el estudio de la demanda es necesario pronunciarse sobre la falta de competencia invocada. Sírvase proveer. Barranquilla, quince de marzo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. CONSIDERACIONES

1.1. Falta de competencia alegada por el Juzgado de origen.

Revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, puede observarse que el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá D.C, mediante providencia del veintiséis (26) de enero de 2024, determinó que la competencia del presente proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla (Atlántico), con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.

En ese orden, el Despacho mencionado, anunció que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré) y el domicilio de KARLA PATRICIA VERGARA BARBOSA es Barranquilla- Atlántico, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a ese Despacho Judicial en razón a la regla aludida y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla.

1.2. Título valor aportado como base de ejecución.

Se tiene que el BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago con base en las obligaciones contenidas en el pagaré No. (Pagaré No. 22735089).

Ahora bien, al realizar la lectura de la demanda, se observa que el lugar de domicilio de la demandada KARLA PATRICIA VERGARA BARBOSA se encuentra ubicado en la CRA 50 50 146 LOCAL 2 de la ciudad de Barranquilla; sin embargo, en el contenido del respectivo título valor, puede evidenciarse con claridad que la demandada se obligó a cancelar la deuda de manera expresa en la ciudad de Bogotá D.C.

1.3. Normatividad aplicable.

Resulta imperioso traer a colación los numerales 1º y 3º del artículo 28 del C.G.P., según los cuales:

“(...)1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será



competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...) *Negrita fuera de texto.*

1.4. Caso concreto.

En el caso sub examine, se tiene que la presente demanda ejecutiva, fue presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en la ciudad de Bogotá, atendiendo a la sede donde deben cumplirse las prestaciones que tienen su fuente en el título ejecutivo (Pagaré No. 22735089), sin considerar que el domicilio de la ejecutada se encuentra ubicado en la ciudad de Barranquilla

Deviene de lo expresado, que en este asunto concurren dos fueros de competencia, ambos contemplados en el artículo 28 del C.G.P., así:

- (i) La regla general prevista en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”* y
- (ii) El que establece el numeral 3 del mismo precepto *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*

Con relación a la concurrencia de los fueros del domicilio y lugar de cumplimiento de la obligación, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“Uno de los supuestos que establecen reglas especiales en materia de competencia territorial está establecido en el numeral 3 del citado artículo 28, según el cual «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita».

Este foro, que refiere a la sede donde deben cumplirse las prestaciones que tienen su fuente en un negocio jurídico o en un «título ejecutivo» de cualquier otra naturaleza, opera de forma concurrente por elección con la regla general de competencia (domicilio del demandado), tal y como se sigue del adverbio «también», usado allí «para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada»

Por esa vía, en casos de competencia «a prevención», el demandante puede optar ante cuál de los jueces señalados (el del domicilio de su contraparte, o el del foro contractual) radica su causa, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales (sin que ello implique tolerar una elección caprichosa).”¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, (AC011-2023), Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-04434-00.



En concordancia con lo señalado, resulta claro que, en los casos de competencia a prevención, el demandante tiene la facultad de optar ante cuál de los jueces señalados (el del domicilio del demandado o del foro contractual) radica su causa, quedando claro que el BANCO DAVIVIENDA S.A., efectuó esa selección al presentar la demanda en la ciudad de Bogotá, territorio o lugar que aparece explícito en el pagaré, de manera que, la competencia se encuentra en cabeza del Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., tal como dispone el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá D.C., no podía repudiar el conocimiento de la demanda debido al factor territorial, razón por la cual esta Agencia Judicial declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y propondrá conflicto negativo de competencia, para que el superior funcional, esto es, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, lo dirima, según lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los preceptos 35 y 139 del C. G. P.

En atención a los argumentos antes expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de la señora KARLA PATRICIA VERGARA BARBOSA.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia con el JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a efecto de que dirima el conflicto suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43687568465193367cba81936c9e8b1c659e0b6142d862d153c4e94e642d0bc1**

Documento generado en 15/03/2024 12:29:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00543-00
PROCESO: VERBAL EXTINCIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE: MAGALY DEL SOCORRO CASTRO DE LEON.
DEMANDADA: MARGARITA BELTRAN BENAVIDES

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MARZO QUINCE (15)
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO

La parte demandante, asistida judicialmente, el 14 de marzo de 2024 a través del correo electrónico institucional del Juzgado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 8 de marzo de 2024.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El recurrente manifiesta su inconformidad contra el auto objeto de censura, por cuanto, el Despacho lo requiere para que aporte la evidencia del correo de la señora MAGALY DEL SOCORRO CASTRO DE LEON, cuando ésta ostenta la calidad de demandante, por tanto, aduce que no es claro el Juzgado al efectuar tal requerimiento, como si tuviera la condición de demandada.

En consecuencia, pide se reponga el proveído censurado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia **para que se reformen o revoquen** (...).”* (Lo subrayado no pertenece al texto)

Pues bien, revisado el expediente de la referencia, se tiene que, en efecto la señora MAGALY DEL SOCORRO CASTRO DE LEON funge como ejecutante dentro del presente asunto, por lo cual, no procedía requerir al extremo actor a fin que indicara o aportara evidencia alguna de dónde obtuvo su dirección electrónica, en tanto, dichos datos se requieren respecto a la demandada MARGARITA BELTRAN BENAVIDES.

Al respecto, el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”* (negrilla y subrayado del Despacho)



De esa manera, el Despacho incurrió en un “*lapsus*” al solicitar la información de la demandante cuando en verdad era de la ejecutada BELTRAN BENAVIDES, frente a la cual, no obra en el expediente manifestación de la obtención de los correos “*inversioneshrl@hotmail.com*” y “*marralo1@hotmail.com*”, ni hay pruebas de donde los consiguió, datos necesarios para notificar al extremo demandado, atendiendo la norma antes citada.

Puestas así las cosas, se procederá a reponer el auto proferido el 8 de marzo de 2024, y en su lugar, requerir a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento indique dónde obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada MARGARITA BELTRAN BENAVIDES y allegue las pruebas del caso, no sin antes señalar que como quiera prosperó el recurso planteado, por sustracción de materia, no resulta necesario analizar la procedencia de la apelación propuesta de forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Reponer el auto fechado 8 de marzo de 2024, atendiendo lo consignado en las motivaciones.
2. Requerir a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento indique dónde obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada MARGARITA BELTRAN BENAVIDES y allegue las pruebas del caso.
3. Abstenerse de estudiar la procedencia del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, conforme a lo esgrimido en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9341dca454f4699c8c8882c5a388ff5a3332d2c8e0a4a1957a4267e986757d78**

Documento generado en 15/03/2024 12:20:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00205-00.
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A. Nit. 890.903.937-0.
DEMANDADO: HECTOR FABIO GONZALEZ VALENZUELA. CC 1.010.188.365.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A y en contra del demandado HECTOR FABIO GONZALEZ VALENZUELA por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.CTE. (\$85.295.343.00) por concepto de saldo insoluto por la obligación contenida en el pagaré No. 000050000762608, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 27 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería jurídica a AMPARO CONDE RODRÍGUEZ como apoderada judicial de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S. A, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderada judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed333a1305c71e6a13e8634004c50d12e4061c0f3ff06305f9a1380be1fd585**

Documento generado en 15/03/2024 12:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230055200
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: CARMEN CATALINA RODRIGUEZ DE GUTIERREZ
DEMANDADO: AREOLIS BENAVIDES TURIZO

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud informándole que, a través de correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2023, se recibió poder otorgado por la demandada AREOLIS BENAVIDES TURIZO. Sírvase proveer. Barranquilla, quince (15) de marzo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que, mediante correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2023, se recibió poder otorgado por la demandada AREOLIS BENAVIDES TURIZO, a favor del doctor LEWIS ENRIQUE CANTILLO HERAZO, para que en su nombre y representación ejerza su defensa en este proceso, por lo que se le reconocerá personería, según lo dispone el artículo 74 y subsiguientes del C.G.P.,

Así mismo, este Despacho, procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., que textualmente señala:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) Negrita fuera de texto.

Con fundamento en la norma citada y teniendo en consideración que la demandada AREOLIS BENAVIDES TURIZO, constituyó apoderado judicial, se entenderá notificada con conducta concluyente de todas las providencias dictadas en este proceso, especialmente del auto que admisorio de la demanda de fecha treinta y uno 31 de agosto de 2023, el día en que se notifique por estado esta providencia.

En atención a los argumentos antes expuestos, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al doctor LEWIS ENRIQUE CANTILLO HERAZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.278.195 y T.P. 162523 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada AREOLIS BENAVIDES TURIZO, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: Tener notificada por conducta a la concluyente a la demandada AREOLIS BENAVIDES TURIZO, de todas las providencias dictadas en este proceso, especialmente del auto que admisorio de la demanda, de fecha treinta y uno 31 de agosto de 2023, el día en que se notifique por estado esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría, remítase al correo electrónico del apoderado judicial de la demandada djlewis@hotmail.es, la demanda con sus anexos y copia del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73d812fd48004bd9d62e40ec7866a110e4d80f020d24507dbb1d36951ed0a52**

Documento generado en 15/03/2024 12:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001405301520230085300
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO COSTA VERDE
DEMANDADO: CECILIA ENRIQUETA PABA FUENTES y los herederos determinados de MARIA CONCEPCIÓN PABA DE MOLINARES

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el Juzgado Doce Civil Del Circuito De Barranquilla, mediante providencia del 29 de febrero de 2024 notificada el 8 de marzo de 2024, ordenó que este Despacho profiera el correspondiente mandamiento de pago si la demanda reúne los requisitos formales en el proceso de referencia. Sírvase proveer. Barranquilla, quince de marzo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el Juzgado Doce Civil Del Circuito De Barranquilla, mediante providencia del 29 de febrero de 2024, ordenó que este Despacho profiera el correspondiente mandamiento de pago si la demanda reúne los requisitos formales en el proceso de referencia, por lo que corresponde obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Ahora bien, se observa que el demandante EDIFICIO COSTA VERDE, a través de apoderado judicial de su administradora y representante legal GENANARY FIGUEROA LUX, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra CECILIA ENRIQUETA PABA FUENTES y los herederos determinados e indeterminados de la señora MARIA CONCEPCIÓN PABA MOLINARES, sin embargo, al no acreditar quienes fungen como herederos determinados de la causante, el mandamiento de pago solo podrá ser proferido en contra de los herederos indeterminados de esta. Consecuentemente, el Despacho procederá a requerir a la parte demandante a efecto de que informe el nombre de los herederos determinados de la señora MARIA CONCEPCIÓN PABA MOLINARES.

Finalmente, teniendo en cuenta que se trata de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título (Certificado de deuda de administración) aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Doce Civil Del Circuito De Barranquilla, mediante providencia del 29 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor del EDIFICIO COSTA VERDE y contra la demandada CECILIA ENRIQUETA PABA FUENTES y los herederos indeterminados de la señora MARIA CONCEPCIÓN PABA MOLINARES, por concepto de cuotas de administración, más las que en lo sucesivo se causen, discriminados de la siguiente manera:

- A) por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M.L (\$44.293.000) correspondiente a cuotas ordinarias de



administración contenidas en el certificado de deuda expedido por el representante legal del demandante, discriminadas así:

- De abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, por DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$283.000,00) cada una.
- De enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014 por DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$283.000,00) cada una.
- De enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015 por DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$283.000,00) cada una.
- De enero, febrero, marzo y abril de 2016 por DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$283.000,00) cada una.
- De mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016 por TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M.L. (\$317.000,00) cada una.
- De enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2017 por TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M.L. (\$317.000,00) cada una.
- De noviembre y diciembre de 2017 por TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$396.000,00) cada una.
- De enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 por TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$396.000,00) cada una.
- De enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 por TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$396.000,00) cada una.
- De enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 por TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$396.000,00) cada una.
- De enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 por TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$396.000,00) cada una.
- De enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 por TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$396.000,00) cada una.



- De enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2023 por TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$396.000,00) cada una.
- b) Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso, más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.

CUARTO: Se hace saber a el demandado que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

QUINTO: Requerir a la parte demandante EDIFICIO COSTA VERDE, a efecto de que informe el nombre de los herederos determinados de la señora MARIA CONCEPCIÓN PABA MOLINARES.

QUINTO: Reconocer personería al doctor MARCO ANTONIO MENDOZA VILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.095.695 de Sabanagrande y T.P. No. 104423 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd422d36fd02ff5124bd3b587293c515ea40423ba5fd746117e83ff99b6db2c**

Documento generado en 15/03/2024 12:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220059700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CRÉDITO – COOPHUMANA
DEMANDADO: AMANDA RAMIREZ HERNANDEZ

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud informándole que el apoderado judicial de la parte demandada presentó renuncia de poder. Sírvase proveer. Barranquilla, quince (15) de marzo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que, mediante memorial allegado el doce (12) de diciembre de 2023, el doctor NIXON JAVIER ARIAS CUERVO, en calidad de apoderado judicial de la demandada AMANDA RAMIREZ HERNANDEZ, manifestó que renuncia al poder conferido, toda vez que no ha sido posible obtener respuesta alguna por parte de la ejecutada.

Ahora bien, el artículo 76 del C.G.P., textualmente señala:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.(...)”

Con fundamento en la norma citada y teniendo en consideración que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada a la poderdante a través del correo electrónico amandarh20@live.com, este Despacho procederá a aceptar la renuncia presentada, advirtiendo que la renuncia no pone termino al poder, sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.



En atención a los argumentos antes expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor NIXON JAVIER ARIAS CUERVO, en calidad de apoderado judicial de la demandada AMANDA RAMIREZ HERNANDEZ, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83d3e0ff538abf9fc98612bf43f2066fc4cf8a65900670e21daec204c8150a1**

Documento generado en 15/03/2024 11:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00159-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO DEL SECTOR GANADERO Y AFINES DE LA COSTA ATLANTICA -GANACOOOP-.

DEMANDADO: ALBERTO LUIS ZABLETA CELEDÓN Y RASCHID ELJAIK ESTARITA.

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, subsanada por la parte demandante en debida forma y dentro del término legal, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 15 de 2024

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO DEL SECTOR GANADERO Y AFINES DE LA COSTA ATLANTICA -GANACOOOP-, contra ALBERTO LUIS ZABLETA CELEDÓN Y RASCHID ELJAIK ESTARITA y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO DEL SECTOR GANADERO Y AFINES DE LA COSTA ATLANTICA -GANACOOOP-, y contra ALBERTO LUIS ZABLETA CELEDÓN Y RASCHID ELJAIK ESTARITA, por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO QUINCE PESOS CON SETENTA CENTAVOS M.L. (\$87.998.115.70) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3099; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



4. Reconocer personería al doctor JULIAN ANDRES HERNANDEZ LLANOS como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11f90e33b6fde9fd1a525929fdc36910e45a540ce333a244d75a3c5789274a4**

Documento generado en 15/03/2024 11:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00517-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FUNDACION MARIO SANTO DOMINGO NIT. 890102129-9.

DEMANDADO: HERNALDO ARIEL DIAZ ANGULO Y GLODUALDO JOSE GARCIA RINCÓN

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, a través de su apoderada, doctora MARLENE MAFIOL, reitera en memorial que antecede, se ordene auto de seguir adelante la ejecución contra la parte demandada. Sírvase decidir. Barranquilla, marzo 15 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y leído el memorial presentado por la doctora MARLENE MAFIOL, apoderada de la parte demandante, FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO, reiterando que el Despacho ordene auto de seguir adelante la ejecución. Observa el Despacho que la solicitud fue resuelta por este Juzgado, mediante auto de fecha junio 23 de 2023 y las condiciones no han variado.

Así las cosas, el Juzgado no accede a ordenar auto de seguir adelante la ejecución, y atenerse lo resuelto en auto de fecha 23 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

Atenerse a lo resuelto en auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63be5f15728de15b81b850498f569ae17349b64955177a94d821949e449e2d48**

Documento generado en 15/03/2024 11:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00216-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: MARÍA DE JESUS ARGOTE DE CAÑIZARES.

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2024-00216-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 15 de 2024

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO DE BOGOTÁ, contra MARÍA DE JESUS ARGOTE DE CAÑIZARES y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, contra MARÍA DE JESUS ARGOTE DE CAÑIZARES, por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$62.303.843.00), por concepto capital, contenido en el pagaré No. 36487219; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0688aa7d1157f0d5e9e69c960755eb77bf6a6fdb0efc642768e7d0dde803cd43**

Documento generado en 15/03/2024 11:44:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2020-00090-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 9001896425

DEMANDADO: RAFAEL ALFONSO GONZALEZ GARCÍA C.C. No. 8698500

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 5 de febrero de 2024, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 15 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el 5 de febrero de 2024, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Librese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3740c1c60c9d4fc758cc36c1de6a0644a615259c422521f9aad5623497731c97**

Documento generado en 15/03/2024 11:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: 080014053015202200110-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADA: YEFFER YESID MARTINEZ LEONES

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 6 de febrero de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 15 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el 6 de febrero de 2024, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8310027c9c8674ef217ae0a94231ff5a5451759b75c53bf922b8e3cc8f71b9**

Documento generado en 15/03/2024 11:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220015100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
EMANDANTE: JHON ALBERT BUILES GUTIERREZ
DEMANDADOS: KEVIN JOSUE VARGAS MENDOZA
YURANIS ESTHER VARGAS MENDOZA

Señora Juez; a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de FINANZAUTO S.A. BIC solicita el levantamiento de medidas cautelares que pesa sobre el vehículo de placas IKU-793 de propiedad del demandado. Sírvese proveer.

Barranquilla, marzo 15 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares sobre el vehículo de placas IKU-793 debido a la garantía mobiliaria a favor de la empresa FINANZAUTO S.A. BIC (archivo 21 pdf del expediente digital), quien para sustentar su petición aduce que goza de prelación en virtud del contrato de garantía mobiliaria que recae sobre el aludido bien.

Para sustentar lo anterior, allegó copia del poder conferido, copia del certificado de existencia y representación legal, formulario de registro de garantías mobiliarias, formato de registro único de tránsito, copias de fallos judiciales.

Dejando esto de presente, el Despacho procede a resolver la solicitud bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pues bien, para resolver la presente solicitud el Despacho traerá a colación lo dispuesto en la normatividad que regula el caso, como lo es el artículo 21 de la ley 1676 de 2013, indica que:

*“Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, **razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.**”*

En ese mismo sentido, cobra relevancia para el asunto de marras, lo señalado por el legislador en el artículo 48 de la precitada ley, así:

*“La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.
Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.”*

Aunado a ello, la norma especial que regula el mecanismo de ejecución por pago directo, en su artículo 2.2.2.4.2.3, del decreto 1835 de 2015, así:



“En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.”

De la normatividad reseñada se desprende con claridad que el legislador a través del proceso extrajudicial de pago directo le otorgó la facultad al acreedor de satisfacer las obligaciones con los bienes dados en prenda. En este modo de ejecutar la garantía mobiliaria, como es la diligencia de aprehensión y entrega tiene como finalidad la apropiación del bien que sirvió para garantizar la obligación, es decir, sacar de circulación el bien gravado y posterior a ello, previo avalúo pagar su crédito con dicho bien.

En esta misma ley especial, el constituyente estableció que en caso de que el acreedor de primer grado decidiera iniciar el trámite de pago directo, y otros acreedores garantizados hubieran iniciado proceso de ejecución judicial, se satisface primero el que hubiera iniciado el pago directo.

Ahora bien, de las causales que el estatuto procesal civil contiene para el levantamiento de las medidas cautelares no preceptuó como actuar cuando un bien objeto de garantía real es objeto de embargo dentro de un proceso ejecutivo y al mismo tiempo ha sido aprehendido y entregado al acreedor en virtud del proceso extrajudicial de pago directo que ha iniciado.

No obstante, este vacío legal puede llenarse con lo dispuesto por la norma sustancial, esto es, lo ordenado por los siguientes artículos del Código Civil:

ARTICULO 2488. <PERSECUCIÓN UNIVERSAL DE BIENES>. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.

ARTICULO 2493. <CAUSAS DE LA PREFERENCIA>. Las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca.

Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos, para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas las personas que los adquieren por cesión, subrogación o de otra manera.

ARTICULO 2494. <CREDITOS PRIVILEGIADOS>. <Ver Notas del Editor> Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase.

ARTICULO 2497. <CREDITOS DE SEGUNDA CLASE>. A la segunda clase de créditos pertenecen los de las personas que en seguida se enumeran:

- 1. El posadero sobre los efectos del deudor, introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella, y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños.*
- 2. El acarreador o empresario de transportes sobre los efectos acarreados que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños; con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor. Se presume que son de la propiedad del deudor, los efectos introducidos por él en la posada, o acarreados de su cuenta.*
- 3. El acreedor prendario sobre la prenda.*

(...)

La normatividad citada, permite deducir claramente que el acreedor prendario hoy mobiliario posee un derecho prioritario para satisfacer su crédito, es en este caso, de segunda clase



con el bien sobre el cual recae la prenda, el Despacho ordenará el levantamiento de la medida de embargo e inmovilización decretada en auto de fecha 9 de septiembre de 2022 sobre el vehículo de placas Placas: IKU-793, modelo: 2016, Clase: CAMIONETA, Color: AZUL MARES DEL SUR METALIZADA, Carrocería: WAGON Motor: 27091030761510, Marca: MERCEDES BENZ Chasis: WDC1569431J171989, Línea: GLA 200 Servicio: PARTICULAR de propiedad del demandado KEVIN JOSUE VARGAS MENDOZA identificado con C.C. 1.126.253.167. Oficiése a la Secretaría De Movilidad de Bogotá D.C

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada en auto de fecha 9 de septiembre de 2022 sobre el vehículo de placas: IKU-793, modelo: 2016, Clase: CAMIONETA, Color: AZUL MARES DEL SUR METALIZADA, Carrocería: WAGON Motor: 27091030761510, Marca: MERCEDES BENZ Chasis: WDC1569431J171989, Línea: GLA 200 Servicio: PARTICULAR de propiedad del demandado KEVIN JOSUE VARGAS MENDOZA identificado con C.C. 1.126.253.167, teniendo en cuenta la garantía mobiliaria constituida en favor de FINANZAUTO S.A. BIC, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Oficiése a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.
3. Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedcc170e9212be698cf5b3325c2916313429d190fde976ebf3942f3b3223144**

Documento generado en 15/03/2024 11:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230065100
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: ANGIE VICTORIA ZUÑIGA FIGUEROA.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO DE BOGOTÁ contra ANGIE VICTORIA ZUÑIGA FIGUEROA.

Por auto del nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a cargo de ANGIE VICTORIA ZUÑIGA FIGUEROA por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L.** (\$76.300.584.00), por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha No. 1140899256; más la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L.** (\$16.566.694.00) por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 24 de agosto de 2023.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° del decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer la demandada el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro de este.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de ANGIE VICTORIA ZUÑIGA FIGUEROA y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado la suma de \$6.867.052,56 equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.



6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520230065100.
7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

AZ

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d625c87ad3a15edd30de7c02be34b22d8aa22fb033402590cb298b0cb4932b2d**

Documento generado en 15/03/2024 10:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>